



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-17/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG732/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por irregularidades encontradas en la revisión de informes **anuales** de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en el Estado de **Querétaro**, toda vez que: **a)** contrario a lo expuesto por el apelante, el registro contable de operaciones en tiempo real debe hacerse máximo dentro del plazo de tres días posteriores a su realización, con independencia de que se trate de fiscalización de gastos de campaña o para actividades ordinarias; **b)** la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad fiscalizadora se encontraba en aptitud de adoptar un criterio sancionador distinto al sostenido en periodos previos respecto de la infracción acreditada; y, **c)** es ineficaz el motivo de inconformidad por el cual se afirma que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional, pues no se precisan las manifestaciones y/o documentación que considera no se observó o valoró por la autoridad electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	4
4. procedencia del escrito de ampliación de demanda	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.1.1. Actos impugnados	5
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala	6
5.1.3. Cuestión a resolver	7

5.2. Decisión.....7

5.3. Justificación de la decisión8

5.3.1. El registro de operaciones contables debe realizarse en el plazo señalado en la normativa en los procedimientos de fiscalización de periodos tanto electorales como ordinarios8

5.3.2. La individualización de la sanción se fundó y motivó debidamente, sin que la variación de criterio decidida por la autoridad electoral vulnere los principios de certeza jurídica y legalidad10

6. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:	LGIFE
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio de primera vuelta:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual dos mil veintiuno (primera vuelta), del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, identificado con el número INE/UTF/DA/16264/2022
Oficio de segunda vuelta:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual dos mil veintiuno (segunda vuelta), del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, identificado con el número INE/UTF/DA/17106/2022
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, identificada con la clave INE/CG732/2022
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós¹, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, en las que se impuso diversas sanciones al apelante derivado de múltiples irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Querétaro.

1.2. Notificación de los actos impugnados. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1943/2022, el *INE* notificó al apelante tanto el *Dictamen consolidado* como la *Resolución*, los cuales fueron engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fueron aprobados.

1.3. Recurso de apelación y escrito de ampliación de demanda. Inconforme, el cinco y ocho de diciembre de dos mil veintidós, el *PRD* presentó ante la autoridad fiscalizadora recurso de apelación y un escrito ampliación de demanda, los cuales fueron remitidos a la *Sala Superior* y registrados con la clave SUP-RAP-332/2022.

1.4. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional al considerar que era competente, por razón de territorio, para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-17/2023.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno en el Estado de Querétaro, entidad que se ubica en la Segunda

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala Superior*, por el que se ordena la remisión de asuntos de su competencia a órganos colegiados regionales², en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44 de la *Ley de Medios*; y, el acuerdo dictado por el Pleno de dicha superioridad, en el recurso de apelación SUP-RAP-332/2022.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado diecisiete de enero³.

4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

4 Como se precisó, el presente recurso de apelación deriva en el acuerdo de escisión del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, concretamente, este asunto atenderá los planteamientos relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del *PRD*, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Querétaro, en la que se impusieron diversas sanciones.

Se destaca que el *PRD* presentó escrito de ampliación de demanda el ocho de diciembre de dos mil veintidós, ante la *Oficialía de Partes Común* del *INE*.

Al respecto, en el acuerdo por el que se admitió el presente recurso de apelación, se reservó dicho escrito de ampliación para que, en el momento procesal oportuno, se determinara lo que en Derecho corresponda.

Ahora bien, esta Sala estima que se debe **admitir** la ampliación de recurso de apelación, conforme con los siguientes razonamientos.

Es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda -en este caso de ampliación del escrito de apelación- deben **presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial**,

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo general del *INE* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ Que obra en los autos de este expediente.



contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción⁴.

También es criterio de este Tribunal Electoral que, **cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones** o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que esos hechos guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial⁵.

En el caso, **se cumplen** estos requisitos jurisprudenciales porque la resolución INE/CG732/2022 que impugna el apelante, fue objeto de **engrose**, es decir, guarda relación directa con el acto previamente impugnado al ser parte de la misma resolución, la cual se le notificó el cinco de diciembre de dos mil veintidós⁶ y el escrito de ampliación se presentó el ocho de diciembre del mismo año, por lo que su presentación es **oportuna**.

Además, en el escrito de ampliación de demanda se hacen valer agravios distintos al escrito inicial de demanda, concretamente, el *PRD* argumenta que el registro extemporáneo de operaciones contables no obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad, así como que la sanción impuesta es desproporcional y excesiva.

Por lo anterior, como se indicó, se **admite** el escrito de ampliación de demanda o de recurso de apelación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Actos impugnados

El *PRD* controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la que el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de diversas

⁴ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p.p. 12 y 13.

⁵ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, p.p. 12 y 13.

⁶ Notificación practicada mediante oficio INE/DS/1943/2022, de cinco de diciembre de dos mil veintidós.

irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Querétaro.

A continuación, se identifica la única conclusión sancionatoria que en esta instancia se controvierte, la infracción acreditada, el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta:

N°	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
1.	3.23-C36-PRD-QE	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 12 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$42,384.79.</i>	Sustantiva o de fondo.	\$42,384.79	Multa de 4 UMAS vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$358.48 [1% del monto involucrado]

6 5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, el *PRD* tanto en su escrito de apelación como en el diverso de ampliación, señala que la determinación sancionatoria es incorrecta, en esencia, porque:

- a) La autoridad fiscalizadora pasó por alto que la obligación de realizar el registro contable de operaciones dentro del plazo de tres días posteriores a su realización es aplicable única y exclusivamente para el procedimiento de fiscalización de gastos de campaña no para los correspondientes a los periodos de actividades ordinarias.

Asimismo, refiere que la autoridad electoral realizó una indebida valoración del impacto del registro extemporáneo de operaciones contables, pues en su concepto, dicha conducta no imposibilita la verificación, destino y origen de los recursos y, consecuentemente, tampoco obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad, ya que finalmente ésta cuenta con un plazo de sesenta días hábiles posteriores a la finalización del periodo de fiscalización para verificar la documentación extemporánea que le fue presentada.



- b) La autoridad fiscalizadora aplicó la sanción correspondiente partiendo un criterio novedoso emitido con posterioridad a la presentación de los informes anuales del año dos mil veintiuno, ya que en periodos de revisión anteriores, la infracción acreditada había sido sancionada solamente con una amonestación pública.

La autoridad responsable, por una parte, *aplicó de forma retroactiva* en su perjuicio un criterio sancionador novedoso, y por otra, previo al inicio del periodo fiscalizado desconocía que el criterio de la imposición de la sanción sería distinto al aplicado en periodos de revisión anteriores.

- c) Se vulneró el principio de exhaustividad al imponérsele una sanción desproporcional y excesiva, porque en su concepto, se omitió valorar las manifestaciones y la documentación que presentó durante el procedimiento de fiscalización.

5.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio del apelante, esta Sala Regional habrá de definir, en primer lugar, si el registro de operaciones contables en el SIF dentro del plazo de los tres días posteriores a su realización es una obligación que se debe cumplir únicamente durante el procedimiento de fiscalización de gastos de campaña, o en su caso, si también es una obligación que debe acatarse durante la fiscalización de actividades ordinarias.

Luego, si como lo afirma el apelante, fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora modificara o variara el tipo de sanción aplicable a la infracción acreditada, para finalmente, de ser procedente, analizar si como alega el recurrente, la sanción impuesta por la autoridad es desproporcional y excesiva al haberse omitido valorar las manifestaciones y/o documentación que presentó durante el procedimiento de fiscalización.

5.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de la impugnación, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, ya que: **a)** contrario a lo expuesto por el apelante, el registro contable de operaciones en tiempo real debe hacerse máximo dentro del plazo de tres días posteriores a su realización, con independencia de que se trate de fiscalización de gastos de campaña o para actividades ordinarias; **b)** la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la

autoridad fiscalizadora se encontraba en aptitud de adoptar un criterio sancionador distinto al sostenido en periodos previos respecto de la infracción acreditada; y, **c)** es ineficaz el motivo de inconformidad por el cual se afirma que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional, pues no se precisan las manifestaciones y/o documentación que considera no se observó o valoró por la autoridad electoral.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El registro de operaciones contables debe realizarse en el plazo señalado en la normativa en los procedimientos de fiscalización tanto de gastos de campaña como de actividades ordinarias

De conformidad con los artículos 17 y 38, del *Reglamento de Fiscalización*, las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el *momento en que ocurren*, con independencia del pago, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

En el primero de los preceptos citados y en la Norma de Información Financiera A-2 se establece, respecto del *momento en que ocurren y se realizan las operaciones*, que las transacciones efectuadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, *en el momento en el que ocurren*, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables, y que las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades, es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento en que deben registrarse las transacciones, el artículo 18 del *Reglamento de Fiscalización* impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro en el *SIF* de las operaciones contables que efectúan, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan y, en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Por su parte, en cuanto al **registro en tiempo real**, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* dispone que debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

Así, respecto de **ingresos**, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en



especie; en tanto que, en tratándose de **egresos**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad⁷.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 5 de dicho dispositivo, se señala que el registro de las operaciones contables fuera del periodo establecido será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del *INE*.

Caso concreto

El recurrente argumenta que la infracción acreditada y su sanción son incorrectas porque, en su concepto, la obligación de hacer el registro contable de operaciones dentro del plazo de tres días posteriores a su realización es aplicable única y exclusivamente para el procedimiento de fiscalización de gastos de campaña no para el correspondiente al periodo de actividades ordinarias.

Debe desestimarse el motivo de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que como ha sido criterio de esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-66/2022, la **obligación de registrar sus operaciones contables dentro del plazo de tres días posteriores a su realización no es exclusiva de los procedimientos de fiscalización relacionados con gastos de campaña**, la rendición de cuentas es un deber constante de la actividad de los partidos políticos, por lo que la fiscalización de los recursos correspondientes a actividades ordinarias no se encuentra excepcionado de cumplir con la temporalidad de registro de operaciones que la norma reglamentaria define.

En efecto, el *Reglamento de Fiscalización* no hace distinción en el plazo para cumplir con dicho deber de rendición de cuentas entre fiscalización de gastos de campaña o de actividades ordinarias, de ahí que, en materia de fiscalización debe acatarse durante la revisión fiscal de ambos periodos.

⁷ De conformidad con la tesis X/2018 de Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.

Adicionalmente, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando argumenta que la autoridad electoral realizó una indebida valoración del impacto del registro extemporáneo de operaciones contables, pues en su concepto, dicha conducta no obstaculiza la labor de la autoridad fiscalizadora, ya que finalmente ésta cuenta con un amplio plazo posterior a la conclusión del procedimiento de fiscalización para verificar la documentación que le fue presentada.

Lo anterior, toda vez que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos⁸.

De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, la infracción cometida si obstaculizó e impactó directamente en las labores de fiscalización de la autoridad electoral, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas, lo anterior, con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, o en su caso, como lo afirma el apelante, que el registro se haya realizado en un plazo breve posterior al máximo permitido por la normativa, pues dichas circunstancias no atenúan la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

10

5.3.2. La individualización de la sanción se fundó y motivó debidamente, sin que la variación de criterio decidida por la autoridad electoral vulnere los principios de certeza jurídica y legalidad

El apelante argumenta que la sanción que se le impuso en la conclusión controvertida en esta instancia es contraria a Derecho, porque desde su perspectiva, la autoridad electoral no fundó y motivó debidamente su individualización, pues adoptó un criterio distinto al que aplicó en ejercicios anteriores y estimó que, ante la falta de registro oportuno de operaciones contables, procedía imponer una sanción económica y no amonestación pública.

⁸ Véase lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.



De igual forma expresa la parte recurrente que, derivado del cambio de criterio adoptado por la autoridad electoral, se *aplicó en su perjuicio un criterio sancionador novedoso de forma retroactiva*, motivo por el cual estima que la determinación impugnada vulnera los principios de certeza jurídica y legalidad.

Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados.

En el caso, el Consejo General del *INE* determinó que el apelante omitió el registro contable de doce operaciones en tiempo real, en periodo normal excediendo el plazo de tres días posteriores en que se realizó cada una de las respectivas transacciones por un importe total de \$42,384.79 (cuarenta y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos 79/100 M.N.), por ello, determinó que lo procedente era imponer una multa por la cantidad de \$358.48 (trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.), equivalente al 1% [uno por ciento] del monto total involucrado.

Ahora, del examen de la resolución impugnada se advierte que, respecto de la conclusión correspondiente, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en el examen de esos elementos, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad electoral tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012: la

gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite⁹, estimó correspondía imponer como sanción una multa de cuatro UMAS equivalente a \$358.48 (trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.), en razón, como se precisó, del 1% [uno por ciento] del monto total involucrado en la conclusión en examen, con el fin de que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, para esta Sala Regional, la actuación del Consejo General del *INE* se considera ajustada a Derecho, pues la elección del tipo de sanción a imponer corresponde al arbitrio de la autoridad fiscalizadora, considerando fundada y motivadamente los aspectos que la norma define, mismos que detalló, con lo cual su proceder está fundado y motivado debidamente en el ejercicio de individualización de la sanción impuesta, sin que en el particular se controvertan directamente los razonamientos sustentados para ello.

12 Además, debe precisarse que la circunstancia de que la autoridad electoral adoptara un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables, no implica una falta de fundamentación y motivación o una aplicación retroactiva de un criterio novedoso que vulnere los principios de certeza jurídica y legalidad.

Toda vez que si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de dicha irregularidad, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines; sin embargo, como lo ha establecido este Tribunal Electoral¹⁰, ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, antes bien, debe señalarse de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 de la *LGIPE*¹¹ para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin

⁹ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora Unidad de Medida y Actualización–, según la gravedad de la falta.

¹⁰ Véase lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016, así como lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los diversos expedientes SM-RAP-48/2022 y SM-RAP-61/2022.

¹¹ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:



que en esta instancia las razones brindadas para justificar la decisión se controviertan en modo alguno.

Finalmente, el apelante argumenta que se vulneró el principio de exhaustividad al imponérsele una sanción desproporcional y excesiva, porque, en su concepto, se omitieron valorar las manifestaciones y/o documentación que presentó durante el procedimiento de fiscalización.

El agravio resulta ineficaz.

Lo anterior, toda vez que, en la ampliación respectiva, el recurrente se limita a expresar que la sanción económica fue incorrecta al haberse omitido valorar las manifestaciones y/o documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización, sin embargo, como se señaló, dicha argumentación es ineficaz porque no precisa qué manifestaciones o documentación en específico fue dejada de valorar por la autoridad, sin que en el particular, se exponga argumentación alguna que confronte directamente los razonamientos sustentados para sostener el monto de la sanción impuesta.

En consecuencia, tomando en consideración las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* emitida por el Consejo General del INE.

13

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.